

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma. YN-4904.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de la Empresa «Electra de Soria, S. A.», con domicilio en Soria, avenida de Navarra, 6, primero, solicitando autorización para instalar una línea de transporte y subestación transformadora en Bocigas de Perales y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Soria, S. A.», el desarrollo de las instalaciones señaladas, cuyas características principales son las siguientes: Línea a 13.2 Kv. que arranca de la E. T. D. en Langa de Duero—que se amplía con nueva posición de salida a 13.2 Kv.—, con origen en esta E. T. D. y final en subestación transformadora de Bocigas de Perales, con una longitud de 7.071 metros, sobre apoyos de hormigón y crucetas de madera, cable aluminio-acero de 28 milímetros cuadrados de sección y aisladores de vidrio.

Subestación transformadora tipo intemperie de 50 KVA. y red de baja en Bocigas de Perales.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 20 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández Lacal.—2.047-B.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma. YN-4902.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Electra de Soria, S. A.», con domicilio en Soria, avenida de Navarra, 6, primero, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y subestación transformadora y la declaración de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Soria, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 13.2 Kv., con una longitud de 489 metros, con origen en apoyo número 32 de línea San Leonardo-Herrera de Soria y final en subestación transformadora, formada por cable Alpac-200 y aisladores Esperanza 115 y CP-10, de «Manufacturas Cerámicas, S. A.».

Subestación transformadora tipo intemperie de 50 KVA. para servicio a cantera en Casarejos.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 28 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández Lacal.—2.045-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1300/1968, de 30 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Servillas-Quintanamanil (Santander), agregándose a la de Campoo de Yuso, zona central (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria del término municipal de Campoo de Yuso (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de

Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

Declarada de utilidad pública por Decreto de tres de junio de mil novecientos sesenta y siete la concentración parcelaria de la zona de Campoo de Yuso —zona central—, integrada por las Entidades Locales de La Costanza, Bustamante, Villasuso y Servilleja, el citado estudio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha hecho notar la circunstancia de que un importante número de propietarios poseen fincas en dichas Entidades y al mismo tiempo en las de Servillas y Quintanamanil, pertenecientes igualmente al término municipal de Campoo de Yuso y colindantes a las Entidades Locales primeramente citadas, por lo que resultaría mucho más eficaz la concentración parcelaria si se realizase conjuntamente en todas estas Entidades Locales Menores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Servillas-Quintanamanil (Santander), constituida por las Entidades Locales Menores del mismo nombre del Ayuntamiento de Campoo de Yuso (Santander), la cual se realizará conjuntamente con la de Campoo de Yuso —zona central— (Santander), cuya utilidad pública fué declarada por Decreto de tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—La zona única así constituida se denominará Campoo de Yuso —centro— (Santander) y su perímetro será en principio el de las Entidades Locales de La Costanza, Bustamante, Villasuso, Servilleja, Servillas y Quintanamanil (Santander), todas ellas del Ayuntamiento de Campoo de Yuso. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1301/1968, de 30 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pizarral de Salvatierra (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pizarral de Salvatierra (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pizarral de Salvatierra (Salamanca), cuyo perímetro será en

principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1302/1968, de 30 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Malpartida (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Malpartida (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Peñaranda de Bracamonte».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Malpartida (Salamanca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1303/1968, de 30 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Zudaire-Barindano (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Zudaire-Barindano (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moti-

vado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Tierra de Estella».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Zudaire-Barindano (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Amescua Baja, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte Aldaya (número doscientos treinta y tres del C. G. de Montes); Sur, montes Ichina y Echasia (número doscientos veintiocho) y comunal de la Amescua Baja (número doscientos treinta y cuatro); Este, río Urederra, y Oeste, término concejil de San Martín (Amescua Baja). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1304/1968, de 30 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Echarrí-Aldaz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Echarrí-Aldaz (Navarra) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Echarrí-Aldaz (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del Valle de Larraun, delimitada de la siguiente forma: Norte, montes de utilidad pública número quinientos treinta y cuatro, Iruzuqueta, Aiztondo y Urdula, y quinientos cuarenta y cinco, Irumuga, Alzola y Arruizgain del C. G. M.; Sur, montes de utilidad pública número quinientos treinta y tres, Santa Cruz, Salinas y Azcu, y número quinientos cuarenta y seis, Barruti y Olacain del C. G. M. de la Diputación; Este, montes de utilidad pública número quinientos treinta y tres, Santa Cruz, Salinas y Azcu, y Oeste, montes de utilidad pública número quinientos cuarenta y cinco, Irumuga, Alzola y Arruizgain. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.